



RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO Y VIGILANCIA, ATRIBUIDAS AL CIUDADANO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ENTONCES PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO POR EL PARTIDO MORENA, Y AL PARTIDO POLÍTICO MENCIONADO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRD-AALH/056/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-AALH/056/2018

DENUNCIANTE:

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN,
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y
PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de mayo de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciante:	Partido de la Revolución Democrática
Denunciados:	Adán Augusto López Hernández y Partido Morena
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gobernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el período de campaña inició el catorce de abril al veintisiete de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

En veintiocho de abril, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante del PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández y el Partido MORENA.

1.4 Admisión y Registro de la denuncia.

El treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD, radicándola bajo el número SE/PES/PRD-AALH/056/2018, ordenando

² Aprobado por el Consejo Estatal en sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



el emplazamiento de los denunciados, además de correrles traslado con el escrito de denuncia y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniese, ofrecieren pruebas y en su caso, formularan sus correspondientes alegatos.

1.5 Improcedencia de medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, se desechó de plano –sin mayor trámite- la petición en virtud que no se identificó por parte de aquél, el daño o irreparabilidad que se pretende evitar.

1.6 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el día dos de mayo, en el domicilio ubicado en la Calle Melchor Ocampo, número 422, colonia Centro, de Villahermosa, Tabasco.

1.7 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El siete de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes, por conductos de sus autorizados; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento de los denunciados, las infracciones que se les imputan; y en la que, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.8 Vista con prueba documental

Mediante acuerdo de ocho de mayo, se dio vista a las partes por un plazo de tres días, para que manifestaran conforme a su derecho conviniera, respecto de la copia certificada por la Secretaria del Consejo Local del INE en el Estado, relativa al escrito de once de abril, firmado por Adán Augusto López Hernández, dirigido al Enlace de la Unidad Técnica del INE y a su titular, con el cual, el denunciado Adán Augusto López Hernández, da aviso de deslinde a la autoridad administrativa electoral federal respecto a la publicación y difusión de un spot en YouTube; exhibida con posterioridad por la autoridad electoral federal.

1.9 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinte de mayo, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la



remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la falta de los requisitos del escrito de denuncia y la frivolidad de la misma; sin embargo, a criterio de este Consejo Estatal, las mismas son infundadas, por las razones que a continuación se exponen.

3.1 Requisitos de la denuncia.

Los denunciados afirman que el escrito de denuncia no reúne los requisitos que establece el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral, específicamente el señalado en la fracción IV, que impone la carga al denunciante, de narrar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia; solicitando por ello, el desechamiento de plano.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la interpretación de la denuncia no se debe limitar al propio escrito, sino que debe comprender además, el análisis de los documentos que la acompañan; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del denunciante. Esto no



significa, en modo alguno, suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta el gobernado, se trata únicamente de armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido que quiso darle el particular.

Por tanto, la forma en que se expusieron los hechos que constituyen la denuncia, no debe ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

En el particular, tal y como se desprende de autos, el denunciante citó lo que en su consideración constituye una conducta infractora, vinculándola a su vez con el contenido del acta circunstanciada de once de abril; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntamente acontecieron los hechos.

De ahí que la Secretaría Ejecutiva conforme al ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 362 numeral 2 de la Ley Electoral, llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definió que se reunían los requisitos de forma establecidos en el numeral 1 del mencionado precepto, procediendo en consecuencia a la admisión de la denuncia.

Bajo tales argumentos, resulta infundado el señalamiento hecho valer por los denunciados.

3.2 Frivolidad de la denuncia.

Por otra parte, los denunciados aducen que la denuncia es frívola porque el denunciado omitió explicar y demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dar veracidad a los hechos.

Es importante mencionar que, la frivolidad de la denuncia, es una cuestión ajena o distinta a los requisitos de procedencia o de forma, que exige el artículo 362 numeral 1, de la Ley Electoral.

La frivolidad –a como sostiene la Sala Superior³–, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; y que tales circunstancias se desprendan de la sola lectura de la queja o denuncia; sostiene además que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que las pretensiones del denunciante son jurídicamente imposibles éste incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Así, en el caso a estudio, el partido político PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, mencionando las normas jurídicas que estima aplicables y aportó los medios de convicción, que desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco y el Partido MORENA, presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En base a ello, este Consejo Estatal no advierte que lo planteado en la denuncia carezca de sustancia, ni pueda estimarse intrascendente, superficial; o en su caso, considerar a los hechos como circunstancias que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas al Partido MORENA y al ciudadano Adán Augusto López Hernández, que se relacionan con actos anticipados de campaña; las cuales de acreditarse constituirían una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el partido político PRD, denunció al ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el partido MORENA por la posible comisión de actos anticipados de campaña, ya que en su opinión promocionó el voto a su favor, realizó promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales en favor de los Tabasqueños. De igual manera, el PRD denuncia al Partido Político MORENA, por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes⁴.

Conforme al argumento del PRD, el once de abril, los denunciados realizaron un spot de campaña en el período intermedio que va del final de las precampañas hasta antes del inicio de las campañas electorales.

El denunciante señala que en dicho spot queda claramente identificado el ciudadano Adán Augusto López Hernández, quien pronunció un discurso con el que -en su opinión- realizó actos anticipados de campaña, promesas de campaña en función de

⁴ Culpa in vigilando



programas y beneficios sociales a favor de los tabasqueños, y promovió el voto a su favor.

A consideración del denunciante, en dicho acto el denunciado realizó actos de proselitismo, con los cuales pretende lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenece, efectuó promesas de campaña en función de programas sociales y promovió el voto a su favor, lo cual violenta gravemente los principio rectores del proceso electoral, por lo que la difusión que desea obtener, claramente debe entenderse como un acto anticipado de campaña y atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de difundir el mensaje en comento, el cual era de precampaña, por lo que se deberán tener reales acciones como actos anticipados de campaña, esto porque buscó claramente obtener un beneficio al margen de la ley, pues afecto el principio que debe regir en la elección presidencial y de Gobernador.

A criterio del PRD, las conductas que atribuye al ciudadano Adán Augusto López Hernández, candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido MORENA, resultan una violación constitucional por actos anticipados de campaña; así como una omisión en la obligación de vigilancia y cuidado por parte de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, los denunciados Adán Augusto López Hernández y MORENA, de forma cautelar y con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica la difusión del spot denunciado y por ende los actos anticipados de campaña; asimismo afirman no haber cometido violación alguna a la normatividad electoral.

Por otra parte, se deslindan de la publicación y difusión del video, aclarando que el video fue inicialmente difundido en la cuenta de YouTube de quien se hace llamar "El Chapucero Viral", en donde se encontraban además diversos spots de otros candidatos a la Gubernatura.

En base a ello, los denunciados mediante escrito presentado ante el Enlace de la Unidad Técnica⁵ en la Junta Local Ejecutiva en el Estado, hicieron de su conocimiento el contenido del promocional, a fin de que se investigara y deslindándose a su vez, de la publicación y difusión del mismo.

Finalmente, reconocen que tuvieron conocimiento de la existencia del video, pero niegan haberlo difundido por sí o a través de terceras personas, tan es así que por ese motivo, se deslindaron oportunamente ante el INE, a fin de que se tomaran las medidas que estimara necesarias.

⁵ Recepcionado el doce de abril



4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si Adán Augusto López Hernández, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por parte del Partido MORENA, participó en el spot denunciado y si cometió actos anticipados de campaña y manifestaciones tendientes al llamado del voto a su favor; actualizando la infracción a que alude el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Lo anterior conlleva a determinar si, el Partido Político MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, con violación al artículo 336 numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 336, numeral 1, fracciones I y V; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **Documental pública**, consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/112/2018, levantada por Oficialía Electoral; a las catorce horas con veinte minutos, del once de abril, en la que se dio fe de la existencia de los siguientes links:

<https://www.facebook.com/Tabascohoymx/videos/1701024369976219/>

<http://www.tabascohoy.com/nota/436413/respalda-amlo-a-adan-en-primer-spot>

- II. **Instrumental de actuaciones.**
- III. **La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.



4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por los denunciados se desprenden las siguientes:

- I. **Documentales privadas**, consistentes en:
 - a. Copia simple del acuse de recibo, del escrito de once de abril, firmado por Adán Augusto López Hernández, dirigido al Enlace de la Unidad Técnica del INE y a su titular, con el cual, el denunciado Adán Augusto López Hernández, da aviso de deslinde a la autoridad administrativa electoral federal respecto a la publicación y difusión de un spot en YouTube.
 - b. Acuse de recibo del escrito de cinco de mayo, suscrito por Adán Augusto López Hernández, dirigido al Enlace de la Unidad Técnica del INE, con el que solicita copias certificadas del escrito de deslinde presentado el doce de abril.
 - c. Copias certificadas por la Secretaría del Consejo Local del INE en el Estado de Tabasco, del escrito de once de abril, firmado por Adán Augusto López Hernández, dirigido al Enlace de la Unidad Técnica del INE y a su titular, con el cual, el denunciado Adán Augusto López Hernández, da aviso de deslinde a la autoridad administrativa electoral federal respecto a la publicación y difusión de un spot en YouTube.
- II. **Instrumental de actuaciones.**
- III. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de registro de la candidatura a la gubernatura del Estado, de la coalición "Juntos Haremos Historia", emitida a Adán Augusto López Hernández, el treinta de marzo, por el Consejo Estatal.
- II. **Documental Privada**, consistente en la copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Mario Rafael Llergo Latournerie, Consejero Representante del Partido MORENA



ante el Consejo Estatal; adjunto al cual se encuentra el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco y del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por el ciudadano Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cita.

Pruebas que no son contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idónea y pertinentes.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas del acta circunstanciada OE/SOL/PRD/112/2018 de once de abril, expedida por Oficialía Electoral, la misma tiene valor probatorio respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un órgano electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al artículo 10 numeral 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

De la misma forma, merece valor probatorio pleno la constancia de registro de candidatura a la gubernatura del Estado de Tabasco, de la coalición "Juntos Haremos Historia", de treinta de marzo, emitida a favor de Adán Augusto López Hernández, por el Consejo Estatal, dado que fue expedida por personas facultadas para ello, conforme lo dispone el artículo 115 numeral 1, fracción XXII, de la Ley Electoral.



El escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Consejero Representante del Partido MORENA y anexos consistentes en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a la Gubernatura del Estado de Tabasco Proceso Electoral de trece de diciembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA donde autoriza periodo de precampaña para Candidatos a Gobernador en el Estado de Tabasco; los escritos de once de abril y cinco de mayo, suscrito por Adán Augusto López Hernández, dirigidos al Titular de la Unidad Técnica, a través del cual se deslinda de la publicación y difusión del spot en YouTube, así como solicita copia del citado escrito; dado su naturaleza de documentos privados, solo tienen valor indiciario.

4.4.5 Objeción de las Pruebas

Los denunciados objetaron la admisión y valor de la prueba consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRD/112/2018, de once de abril, levantada por la Oficialía Electoral.

En primer lugar objeta su admisión porque –dicen- es ilegal, ya que fue obtenida en contravención a las disposiciones jurídicas que le son aplicables⁶.

Por otra parte, el acta circunstanciada deriva de una prueba técnica que por su propia naturaleza puede ser susceptible de ser editada o alterada, motivo por el cual carece de valor probatorio pleno, es decir, que resulta ser un simple indicio que al no estar adminiculado con otro medio debe desestimarse.

En todo caso con el acta lo único que se acredita es que en la fecha en que se redactó la misma, existía en internet un video, pero no se acredita la autenticidad de su contenido, menos aún que los denunciados lo hayan difundido.

El motivo de objeción a consideración de este Consejo Estatal, es infundado, porque contrario a lo afirmado, no es ilegal el actuar de la Oficialía Electoral para levantar actas de inspección, pues su actuar deriva de las facultades que le otorgan los artículos 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local, y 102 numeral 2, fracción I de la Ley Electoral.

Además su contenido permite apreciar que se tomaron en cuenta los requisitos del artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía, describiendo de manera pormenorizada todo aquello que observó.

Lo que le da el carácter de documental pública, y en ese sentido conforme lo que dispone el artículo 353 de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor

⁶ Sin precisar cuáles, o a qué se refieren



probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido no basta la objeción que hacen los denunciantes para restarle validez legal al acta de inspección, sino que se requieren pruebas que acrediten su argumento, en este sentido su supuesta ilegalidad.

Por otra parte, los denunciantes pierden de vista que el acta de inspección ocular, no deriva –como erradamente lo hacen ver- de una prueba técnica, sino que su contenido obedece a la inspección ocular que se practicó a dos links.

En consecuencia este Consejo Estatal, considera que los argumentos de los denunciados al respecto resultan ineficaces, pues no basta con señalar la objeción y explicar en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado, deberá ofrecer pruebas idóneas para desvirtuar tal documento, situación que no aconteció en el caso concreto.

4.5 Marco Normativo

Los actos anticipados de campaña, encuentra sustento en el artículo 2 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que los define en los siguientes términos:

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/056/2018

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/037⁷, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña comprende del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que los actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituyen una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracciones I y V de la Ley Electoral, que a la letra rezan:

"I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

Y en el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Con relación al deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, éste encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, fracción 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos y

⁷ Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 La calidad de candidato del denunciado.

Con la copia certificada de la constancia de registro de candidato a la gubernatura del estado, por la coalición "Juntos Haremos Historia", de treinta de marzo, emitida por el Consejo Estatal, se acredita la postulación de candidato del ciudadano Adán Augusto López Hernández, cuyos originales obran en los archivos de este Instituto y de donde se desprende la calidad que ostenta el denunciado desde el día citado.

4.6.2 La divulgación de un video en redes sociales

Del acta circunstanciada número OE/SOL/PRD/112/2018, de once de abril, expedida por la Oficialía Electoral; se desprende que dio fe de la existencia de dos links de los cuales en el primero se encuentra un spot o video con duración de veintinueve segundos, y en el segundo aparece la descripción del mismo; ambos alojados en páginas virtuales el primero en la red social de *Facebook* del Diario "Tabasco Hoy", y el segundo en la página electrónica del citado periódico, de las cuales datan que fueron publicados en la misma fecha.

4.6.3 La participación y expresiones del denunciado en el video

Del contenido del acta circunstanciada mencionada, se advierte la participación del denunciado Adán Augusto López Hernández, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado por MORENA, en el spot o video.

En tal sentido, durante el desarrollo de spot o video, la funcionaria pública certificó que el denunciado Adán Augusto López Hernández, pronunció un discurso cuyo contenido es el siguiente:

"[...] generando empleos, apoyando a los jóvenes, tomando decisiones con inteligencia y firmeza vamos a garantizar la seguridad de los tabasqueños"

Después una voz al parecer del sexo femenino dice:

"Adán Augusto López Hernández, gobernador, morena la esperanza de México"



4.7 Estudio del Caso.

Por cuestión metodológica, se razonará el deslinde exhibido por el denunciado, pues en caso de prosperar esta, implicaría una circunstancia excluyente de responsabilidad, haciendo innecesario estudiar los elementos de los actos anticipados de campaña, sin que esto pueda ocasionarle un perjuicio a las partes, ya que tampoco existe disposición normativa del orden de resolver la controversia del presente asunto⁸, máxime que, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, la autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

4.7.1 El deslinde del denunciado.

De una interpretación sistemática y funcional a los artículos 56, numeral 1, fracción I, 166 numeral 4 y 5, 167 numeral 1 y 3, 194 numeral 2, fracción I y III, 198 numeral 3, 201 numeral 4, 335 y 356 numeral 1 de la Ley Electoral, se desprende que los actores políticos, tanto partidos como precandidato o candidatos, deben ajustar sus actividades dentro del margen de la ley, acatar los tiempos para la realización de actos de precampaña o campaña, en su caso, respetando la participación política de los demás partidos y sus precandidatos o candidatos, y para ello pueden deslindarse de responsabilidad respecto a actos de terceros que puedan ser infracciones a la normatividad electoral.

Atento a lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 17/2010, con el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁹**, que sirve como criterio orientador, se establece los requisitos que debe contener el deslinde por parte de los actores políticos, por propaganda realizada por terceros que infrinjan la Ley Electoral, a saber:

- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



En el caso particular, el aviso de deslinde no reúne la totalidad de los requisitos mencionados.

Así, respecto a la **eficacia**, tenemos que fue dirigido a la autoridad electoral federal, sin que hubiera hecho partícipe a este Instituto Electoral, para adoptar las medidas pertinentes en la investigación o difusión de dicho video, máxime que a la fecha se encuentra en marcha, el proceso electoral local; de ahí, que también se encontraba obligado a dar el aviso correspondiente al Instituto Electoral; lo cual no aconteció en un primer momento, y esta autoridad no tuvo conocimiento del deslinde, con independencia de haberlo hecho a la Unidad Técnica, pues en todo caso, la intención de hacerlo en ésta, fue para precisamente, separarse de la ejecución de dicho video y del costo fiscalizable que ello implica; más no así, por actos o propaganda anticipada de campaña.

Además, el deslinde realizado fue con respecto a la publicación hecha en un enlace específico¹⁰, que a decir del denunciado fue publicado en la red social YouTube por "El Chapucero VIRAL", mientras que en el presente procedimiento, el denunciante implica que el acto o la propaganda denunciada está ubicada en la cuenta de Facebook y página electrónica de Tabasco Hoy¹¹, lo que resulta que no existió deslinde por tales enlaces.

No resulta **oportuno**, ya que, si bien se deslindó del video ubicado en el enlace de YouTube, y que fue publicado el once de abril, respecto a los videos en la cuenta de Facebook y página electrónica de Tabasco Hoy, no existe acto o diligencia a alguna para deslindarse de la responsabilidad de estos videos, por lo que, no se tienen por hechas tal deslinde.

Tampoco resulta **razonable**, pues resulta notorio que dicho video tiene efecto sobre el proceso electoral, es decir, el beneficio que pueda salir de estos, implican favorecer, en su caso, su postulación como candidato a la gubernatura del Estado.

Es **idóneo**, pero como se manifestó anteriormente, fue expuesto ante la autoridad incompetente para deslindarse como conducta posiblemente infractora del proceso electoral.

Es **jurídico**, porque en el caso concreto el acto que realizó el denunciado implicó una petición a la Unidad Técnica, conforme al orden legal, sin embargo, exclusivamente para eximirse de alguna responsabilidad fiscalizable, más no así por cuánto a posibles infracciones a la Ley Electoral.

Tomando en consideración el análisis anterior, con el medio de prueba aportado por el denunciado, se hace patente que desplegó actos que objetivamente resultan exigibles

¹⁰ <https://www.youtube.com/channel/UCxIM-g0z9DG7dCdxrmyrHg>

¹¹ <https://www.facebook.com/Tabascohoymx/videos/1701024369976219/>; <http://www.tabascohoy.com/nota/436413/respalda-amio-a-adan-en-primer-spot>



para cumplir con el deber garante que deriva de su posición en ese momento como precandidato respecto a un video alojado en una cuenta de red social distinta (YouTube) a los denunciados, que corresponden a la cuenta de Facebook y página electrónica de Tabasco Hoy, por lo que en nada le beneficia el escrito presentado ante la Unidad Técnica en el presente asunto, insuficiente para determinar que no incurrió en responsabilidad alguna en el video del cual se queja el denunciante.

No se soslaya, que el proceder del denunciado refleja que actuó con el propósito de desmarcar su eventual responsabilidad en la aludida difusión del video, sin embargo, lo realizó por lo que respecta a un enlace en la red social YouTube, y ante la autoridad incompetente por lo que respecta a posibles violaciones en materia electoral local, pues, no obstante de haberlo realizado ante la Unidad Técnica, no acreditó con documento alguno, haberlo hecho ante esta autoridad electoral por cuanto a los videos objeto de la denuncia, para considerar eximirlo de la autoría y responsabilidad del video denunciado.

Por consiguiente, al carecer de tres elementos el deslinde ofrecido como medio de prueba por parte de Adán Augusto López Hernández, se le niega valor probatorio al escrito presentado ante la Unidad Técnica por lo que respecta a los hechos denunciados, y por lo tanto, lo conducente es determinar la autoría del denunciado, dado que es quien se beneficia con su divulgación, ya que, al ser beneficiado del video, este debió realizar actos tendentes para deslindarse de la responsabilidad de su ejecución.

4.7.2 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior sostiene¹² que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

¹² Véase la tesis XXV/2012.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/056/2018

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sostiene que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹³.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

¹³ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017.



Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente el órgano jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**"¹⁴ cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido

¹⁴ Aprobado el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

I. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En el caso del elemento **personal** se satisface con la participación del denunciado Adán Augusto López Hernández en el video motivo de controversia y el reconocimiento expreso del propio denunciado en su escrito de contestación.

Por su parte, con la inspección ocular que consta en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/112/2018, la divulgación del video adquiere fecha cierta, al menos a partir del once de abril, fecha en la que se publicó en los medios electrónicos y que resulta la



misma en que se desahogó la verificación por parte de los funcionarios electorales; de ahí que se acredite el elemento **temporal**.

Por tanto, la fecha en que se divulgó el video, corresponde al período de intercampaña, comprendido entre el doce de febrero y el trece de abril; esto es, la etapa que transcurre entre el día siguiente al que terminan las precampañas y el anterior al inicio de las campañas.

Tratándose del período de intercampaña, la Sala Superior ha sostenido¹⁵ que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral, asimismo, abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular, en otras palabras, es el periodo donde los partidos políticos eligen al que va a ser el candidato que los va a representar en la contienda electoral.

En el mencionado período, los y las candidatas están en posibilidad de asistir a eventos o reuniones de carácter privado, así como a exponer sus ideas y opiniones sobre temas generales y de interés público, -todo ello al amparo de la libertad de expresión- con la única limitante de no realizar llamados al voto.

Es por ello, que el período de intercampaña los partidos políticos deben circunscribirse a difundir mensajes genéricos que deben tener un carácter meramente informativo y deben abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral.

Así, conforme a la inspección ocular contenida en el acta circunstanciada citada, quedó demostrado que el denunciado Adán Augusto López Hernández, pronunció lo siguiente:

"generando empleos, apoyando a los jóvenes, tomando decisiones con inteligencia y firmeza vamos a garantizar la seguridad de los tabasqueños".

Tales expresiones analizadas en su contexto, no se estiman que puedan tener como finalidad o intencionalidad generar una afectación al principio de equidad en el proceso electoral en curso, en términos de la jurisprudencia 4/2018 previamente mencionada

Ello es así, dado que conductas como las denunciadas deben analizarse en el contexto del mensaje y valorarse racionalmente con el objetivo de buscar que no se vulnere el principio de equidad, y por otro lado, de privilegiar la libertad de expresión; máxime que de la inspección, se desprende que la difusión del video no incidió en un número considerable de usuarios¹⁶.

Así, las expresiones de Adán Augusto López Hernández, en el video denunciado; de ninguna forma suponen un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del partido político MORENA; ya que del discurso

¹⁵ SUP-REP-109/2015.

¹⁶ Al respecto, en la página 3, del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRD/112/2018, la Oficial Electoral hizo constar que a la fecha de la inspección a la cuenta de Facebook de Tabasco Hoy, habían dieciséis "Me gusta", cuatro comentarios, y quince veces compartido.



pronunciado, no hay manifestaciones unívocas e inequívocas que determinen de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto, precandidato, candidato o partido político alguno.

Lo anterior debido a que del análisis del contenido del video o spot se desprende que la única frase que pronuncia el denunciado es: "generando empleos, apoyando a los jóvenes, tomando decisiones con inteligencia y firmeza vamos a garantizar la seguridad de los tabasqueños", la cual no contiene un llamamiento expreso, unívoco e inequívoco al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político, sino sólo constituye una manifestación o respuesta a la frase "[...] vamos a lograr el renacimiento de nuestra tierra, para nuestro estado, de nuestro paraíso con Adán nuestro candidato a gobernador" expresa por la persona que lo acompaña en el spot.

De ahí que al no contener de manera **explícita, unívoca e inequívoca** frases de apoyo o rechazo electoral, como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", recaen en el plano de meras expresiones genéricas que no trascienden al electorado, y no se considera una conducta sancionable.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral estima inexistente los actos anticipados de campaña que el PRD imputa al ciudadano Adán Augusto López Hernández, candidato al Gobierno del Estado de Tabasco, y por ende no se actualiza la hipótesis del artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.7.3 Libertad de expresión y periodismo.

La libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Federal, con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Por su parte, el artículo séptimo de la propia Constitución Federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, dentro de ésta protección a la libertad de expresión se encuentra la libertad de prensa, teniendo como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público.

A nivel internacional, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de manera similar establecen:



- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin censura previa, y sólo responderán por responsabilidades posteriores.
- Esta libertad comprende buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Cualquier limitación o restricción a este derecho humano debe estar en la ley y ser necesaria para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

La labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.

La Sala Superior¹⁷ ha considerado que los periodistas son un sector que el Estado debe otorgar una protección especial como eje de circulación de ideas, por lo que gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa¹⁸, como personas que han decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.

La protección es necesaria para contar con una prensa independiente y crítica, sobre todo en el marco del debate de temas de interés público, es decir, se debe aplicar de manera particular el principio "pro persona", en favor de quienes realizan actividades periodísticas, porque fungen como un instrumento esencial en la formación de la opinión pública en una sociedad democrática, siempre que no exceda los límites constitucionales que se han señalado.

La Sala Superior ha considerado que los máximos grados de protección al periodismo se deben otorgar cuando: a) Su actividad periodística sea difundida públicamente. b) Con ella se persigue fomentar un debate público, y c) La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada, es decir, las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba en contrario¹⁹.

En el caso concreto, se advierte que el video o spot denunciado se encuentra alojado en la página virtual de la red social de *Facebook* que pertenece al periódico Tabasco Hoy, pues así se desprende del link:
<https://www.facebook.com/Tabascohoymx/videos/1701024369976219/>

¹⁷ Véase SUP-RAP-593/2017.

¹⁸ Incluso para hacer efectiva esta protección, en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se establecen los mecanismos de protección a las personas que realizan la actividad periodística.

¹⁹ Véase SUP-RAP-593/2017.



En tanto, que el link: <http://www.tabascohoy.com/nota/436413/respalda-amlo-a-adan-en-primer-spot> también corresponde a una página virtual del citado periódico, donde describe el contenido del video, a modo de informar a la ciudadanía.

Lo que indica que no se trata de un acto anticipado de campaña –como se analizó-, sino que se trata del libre ejercicio periodístico de dar conocer a la ciudadanía el contenido del video o spot²⁰ y de describir -desde la opinión de quien formula la columna²¹-, el contenido del mismo; lo cual se encuentra amparado en la libertad de expresión. De esta manera, el ejercicio periodístico goza de una presunción de licitud²².

4.7.4 Culpa *in vigilando* al Partido MORENA inexistente.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al Partido Político MORENA realizadas por el denunciante, al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su precandidato, en el sentido de haber cometido las infracciones señaladas, es evidente que tampoco hay infracción que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el denunciado no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar al estudio de la "*culpa in vigilando*" atribuida al partido político MORENA, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

4.7.5 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados,

²⁰ Conforme al primer link descrito

²¹ Segundo link

²² Tesis XVI/2017 que en su rubro señala: PROTECCIÓN AL PERIODISMO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA



opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"²³ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de conductas previstas en los artículos 56 numeral 1, fracción I, 336 numeral 1, fracciones I y V, y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

²³ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**




CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-AALH/056/2018

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

